

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 9 de Mayo).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 262.

Secretaría.—Negociado 1.º

ELECCIONES.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en Real orden circular del día 4 del corriente mes, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 5, me comunica lo que sigue:

“Publicada en la *Gaceta* de 3 del actual la ley aplazando hasta 1.º de Diciembre del presente año las elecciones para la renovación bienal de los Ayuntamientos, que estaban señaladas para los días 6 al 9 de este mes, debe V. S. fijar preferente y particular atención en las disposiciones que aquélla contiene, y en todas las demás de referencia, para procurar con perseverante celo que, lo mismo en la formación del nuevo padrón vecinal y listas de electores y elegibles, que en la elección que, con arreglo á ellas, ha de verificarse, resplandezca la más estricta legalidad, amparando con energía el derecho de todos. Próximo V. S. á los pueblos donde han de tener lugar las operaciones; estando bajo su Autoridad las personas que deben intervenir en ellas, y haciendo, en su caso, uso prudente, pero severo, de las atribuciones que le corresponden, está en el caso

de ejercer una asidua vigilancia para que las prescripciones de la ley no sean desatendidas ni burladas. El Gobierno está dispuesto á no tolerar sobre esto la menor tibieza por parte de sus Delegados; pues pudiendo corregir las faltas y omisiones que cometan, y hasta dar conocimiento á los Tribunales ordinarios de aquellos hechos que revistan caracter de delito, no se concede exousa que pueda disculpar el menor descuido; como no se explica tampoco por parte del Cuerpo electoral la indolencia que viene observando en el ejercicio de sus derechos, cuando son fáciles y gratuitos los medios que le están concedidos para reclamarlos, y cuando tan conveniente es que el interés privado salga de la apatía que le domina, si ha de obtenerse lo que tanto se desea, que es la verdad electoral. En tal concepto, y con el fin además de que sea uniforme la aplicación de dicha ley;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los Ayuntamientos, en cumplimiento del art. 2.º de la ley de 2 del corriente mes, procederán, dentro del mismo, á formar el correspondiente padrón vecinal, con estricta sujeción á lo preceptuado en los artículos 19 al 21 de la ley Municipal, y á los 17, 18, 19, 21 y modelo que se cita; 22, 24 y 25 del capítulo 2.º del reglamento para la ejecución de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, aprobado por Real decreto de 6 de Mayo de 1871, que se inserta á continuación.

2.º Ultimado el padrón en la forma indicada y sellado y rubricado en todas sus hojas, se harán cons-

tar á su final, por medio de diligencia autorizada por el Ayuntamiento, los folios, enmiendas, tachaduras é interlineaciones que contenga, quedando prohibidas en absoluto toda clase de raspaduras, y se encuadernará en uno ó más tomos, en la forma que más asegure su permanente conservación.

3.º Debiendo quedar terminado el padrón á que se refieren las disposiciones anteriores en 30 de Junio próximo, si no se interpusiesen recursos de alzada para ante la Diputación provincial, ó en el mes de Julio, caso de haberse ejercitado alguno; los Ayuntamientos con arreglo á dicho padrón y cumpliendo el art. 22 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, procederán á formar las listas de electores y elegibles, por Colegios, donde haya más de uno, que han de preceder al libro de censo, y las expondrán al público durante la primera quincena del mes de Setiembre, haciendo constar en ellas todas las circunstancias que determina el modelo núm. 1.º citado, y expresarán además en la casilla que se refiere á la profesión, el título de capacidad profesional que tenga el interesado, como Abogado, Médico, Farmacéutico, Ingeniero, Notario, etc.

4.º Los Ayuntamientos durante dicha primera quincena, admitirán, dando recibo de ellas, y resolverán las reclamaciones que se presenten sobre inclusión ó exclusión de personas en las listas, haciendo notificar inmediatamente á los interesados los acuerdos que sobre ésto adopten, y observarán todo lo demás que se dispone en los artículos citados de dicho reglamento, en el 26 de la ley Electoral de 1870 y en la Real orden de 14 de Enero últi-

mo, en cuanto no se opongan á las disposiciones de la ley de 2 de Mayo del presente año; pero entendiéndose que los plazos que se señalan para resolver las Comisiones provinciales y las Audiencias, si se interpusieren recursos para ante ellas, serán para las Comisiones la segunda quincena del mes de Setiembre y para las Audiencias la primera del mes de Octubre siguiente.

Los Ayuntamientos y demás Autoridades, de que hablan los artículos 24, 27 y 28 de la citada ley de 20 de Agosto de 1870, están obligados á facilitar inmediatamente á quienes los pidieren, los datos y documentos que soliciten para el ejercicio del derecho electoral.

Todo elector podrá valerse de Notario para hacer constar los actos y hechos que le convengan, sin que pueda negarse la intervención de dicho funcionario, si éste hubiese cumplido con anunciarse en la forma que la ley requiere para ejercer su cargo.

5.º Los Ayuntamientos en el momento que queden ultimadas las listas, que deben exponerse al público en la primera quincena del mes de Noviembre, procederán con arreglo á los artículos 19 y 20 de la ley Electoral de 1870, á inscribir los electores y elegibles en el libro especial de censo de que tratan dichas prescripciones y con las formalidades y requisitos que ellas establecen y enviarán antes del 15 del mismo mes de Noviembre copia autorizada del censo á las Comisiones inspectoras del censo electoral provincial á que corresponda cada Ayuntamiento.

6.º Habiendo de arreglarse el procedimiento para la elección al establecido en los capítulos 1.º y

2.º del título 4.º de la ley Electoral para Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878, que es el que rige también para la de los provinciales, se cumplirá lo dispuesto en los artículos desde el 62 al 75, y desde el 77 al 96 inclusivos, con las modificaciones siguientes:

1.º Lo que ordena el 62 con relación á Secciones, se entenderá con referencia á Colegios en los Ayuntamientos donde haya más de uno.

2.º Las operaciones á que se refieren los 66 al 71, tendrán lugar el Viernes inmediato anterior al Domingo señalado para la elección.

3.º Las cédulas y actas notariales de que tratan los 64 y 65, no podrán llevar fecha anterior en más de ocho días al designado para la elección de Concejales.

4.º La copia del acta á que se refiere el art. 90, será remitida por conducto de los Gobernadores, en la forma que el mismo expresa, á la Comisión provincial.

5.º La designación de Interventores de que trata el 91, se hará antes de disolverse las Mesas, con sujeción á las reglas que establece el art. 80 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870.

7.º Concluida la elección, se observarán en todas las demás operaciones siguientes los artículos desde el 79 al 90, ambos inclusivos, y el 92 de la citada ley de 20 de Agosto de 1870, con las modificaciones establecidas en el art. 5.º de la de 2 del actual.

8.º La convocatoria se entiende hecha para los efectos del período electoral veinte días antes del señalado para la elección.

9.º Los Gobernadores civiles de las provincias darán parte cada diez días á este Ministerio del modo y forma en que se vayan realizando las operaciones prevenidas, y de cuantas quejas ó reclamaciones se les dirijan, expresando la resolución

que hayan adoptado acerca de ellas.

10. Todo vecino ó interesado, aparte de los recursos que la ley le concede, podrá en el acto que los interponga ó presente dirigirse á este Ministerio acompañando copia de aquéllos en papel de oficio á fin de que puedan inspeccionarse, y en su caso ser corregidas oportunamente cuantas infracciones se cometieren. Para que todos estos actos y antecedentes revistan carácter de publicidad, estarán en este Centro á disposición de cuantas personas deseen enterarse de ellos.

11. Toda falta ú omisión que se cometa en el cumplimiento de las obligaciones y formalidades que incumben á los Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarios de los mismos, Presidentes, Interventores de las Mesas, individuos de la Comisión del censo y demás personas á quienes se confiere alguna función relacionada con la formación del padrón vecinal y listas, ó con el ejercicio del derecho electoral, que no llegue á constituir delito de los que están especialmente penados por la ley ó por el Código, será corregida por los Gobernadores con una multa que no excederá de 500 pesetas, pudiendo los interesados interponer recurso de alzada contra la imposición para ante este Ministerio dentro del término improrogable de diez días, previa consignación del importe de aquélla, y remitiéndose, en tal caso, el recurso con los antecedentes á los tres días de su presentación.

12. A los ocho días de haberse recibido la presente circular, todos los Gobernadores remitirán á este Ministerio un ejemplar del BOLETÍN OFICIAL en que se haya publicado, y la comunicación de los Alcaldes de los Ayuntamientos de sus respectivas provincias, de quedar enterados de aquélla.

La falta en el cumplimiento de esta disposición será corregida con

la multa que establece la 11 de esta circular.

Lo que he dispuesto publicar por segunda vez en este periódico oficial, á fin de que no alegando ignorancia los Sres. Alcaldes de esta provincia, cumplimenten lo que en la preinserta Real orden se dispone y den cuenta inmediatamente á este Gobierno de quedar enterados, á fin de que tenga debido efecto la disposición 12 de la misma, como se les previno en la circular número 260, inserta en el BOLETÍN OFICIAL del día 8 del corriente; pues de lo contrario estoy dispuesto á ejercitar con todo rigor los medios que en la citada Real orden se me confieren para conseguir su exacto cumplimiento.

Palencia 9 de Mayo de 1889.

El Gobernador,
Narciso Ribot y March.

DISPOSICIONES

DEL CAPÍTULO 2.º DEL REGLAMENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY MUNICIPAL DE 20 DE AGOSTO DE 1870, APROBADAS POR EL ART. 18 DEL REAL DECRETO DE 6 DE MAYO DE 1871, PUBLICADO EN LA "GACETA," DEL 7 DEL PROPIO MES.

De los habitantes y sus empadronamientos.

Artículo 17. De toda instancia pidiendo declaración de vecindad se dará el resguardo que expresa el art. 23 de la ley, haciendo constar en él los documentos que se presenten con la solicitud.

Estos asuntos se despacharán en el término más breve, dándoles preferencia en las sesiones del Ayuntamiento.

Art. 18. Las traslaciones de vecindad de un Municipio á otro no tendrán efectos legales mientras el vecino no traslade realmente su residencia, familia ó industria. Los Ayuntamientos tomarán en consideración estas circunstancias al examinar la petición de vecindad.

Art. 19. Toda declaración de vecindad, sea de oficio ó á instancia de parte, se hará saber por escrito al interesado dentro de las veinticuatro horas de acordada, haciéndole firmar el recibo de la comunicación. En caso de que el interesado no sepa escribir, se acreditará la entrega con la firma de dos vecinos.

Art. 21. El padrón de los habitantes en el término municipal se formará con arreglo al modelo número 1.º que acompaña á este reglamento, ó al que en lo sucesivo se circule por el Gobierno, distribuyendo una hoja á cada cabeza de familia para que llene las casillas, excepto la última, que la llenará el Ayuntamiento clasificando á los habitantes, con arreglo al art. 11 de la ley, en vecinos, domiciliados y transeuntes.

Art. 22. La negativa ó resistencia á llenar la hoja del padrón se penará gubernativamente con multa dentro de los límites señalados en el art. 72 de la ley, sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que pudiera dar lugar la desobediencia calificada.

Art. 24. La falsedad de los datos que se estampen en el padrón ó en las hojas y declaraciones para formarlas dará motivo, cuando constituya delito, á los procedimientos criminales á que haya lugar, con arreglo al capítulo 4.º, título 4.º, libro 2.º del Código penal.

Art. 25. La cualidad de vecino sólo puede probarse por el padrón del respectivo Municipio, ó con certificación en forma que acredite el día en que el interesado obtuvo la declaración de vecindad.

El resumen clasificado del número de habitantes del término municipal que según el padrón ultimado resulte al fin del año económico, se remitirá á la Diputación provincial por conducto del Gobernador, el cual dará curso al original conservando en su poder copia literal.

Modelo núm. 1.º

Hoja del padrón á que se refiere el art. 21 del reglamento.

NOMBRES Y APELLIDOS.	FECHA DEL NACIMIENTO.			NATURALEZA.		Estado.	PROFESION. (1)	RESIDENCIA habitual. (2)	TIEMPO de residencia en el pueblo.	CONTRIBUCIÓN que paga anualmente.				Clasificación como habitante. (3)
	Día.	Mes.	Año.	Pueblo.	Provincia.					Territorial. Pts. Cts.	Industrial. Pts. Cts.			

Excepto la última casilla, todas se llenarán por el inquilino ó cabeza de familia, expresando en cada línea el nombre y demás circunstancias de cada una de las personas que habiten en la casa, empezando por él, su mujer, padres, hijos, parientes, criados y dependientes.

(1) En la casilla *Profesión* se pondrá la que cada uno ejerza ó su ocupación habitual; y si tuviese más de una, todas ellas; por ejemplo: Médico, propietario y labrador, rentista del Estado y contratista de Obras públicas, periodista, agente de negocios y comerciante, etc., etc.

(2) En la casilla *Residencia habitual* se fijará el pueblo en que habite la persona la mayor parte del año; por ejemplo: un estudiante que está la mayor parte del año en Madrid, aunque su familia resida en Murcia, se empadronará en el punto en que habite al hacerse el padrón, poniendo como residencia habitual Madrid.

(3) Esta casilla se llenará por el Ayuntamiento, poniendo al margen de cada nombre una de estas tres palabras: vecino, domiciliado, transeunte, clasificando á cada habitante según el art. 11 de la ley.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en 24 de Abril último, me comunica la Real orden siguiente:

“Visto el expediente instruido en recurso de alzada para ante este Ministerio por D. Juan Martínez Santos, Subdelegado de Medicina y Cirujía del partido de Cervera de Río-Pisuerga, en esa provincia, contra la providencia de ese Gobierno por la que fué suspendido en el ejercicio de su cargo; y Resultando que el Ayuntamiento de Cervera en virtud de lo dispuesto en la Real orden de tres de Diciembre último, acordó que el Médico Subdelegado de Medicina Don

Juan Martínez Santos, pasase todos los días al Matadero, en unión del Inspector de carnes para reconocer las reses destinadas al consumo, y que el Subdelegado entienda que dicha Real orden no puede estimarse en el sentido en que la aplica el Ayuntamiento, pues solamente cree tener obligación de ir al Matadero cuando le avisen que hay reses que ván á ser destinadas al consumo pero no todos los días, haya ó nó reses en esas condiciones: Resultando, que por el hecho de no haber cumplido el Subdelegado estrictamente la orden del Ayuntamiento se le impusieron algunas correcciones, y se le formó expediente, concluyendo el Gobernador por suspenderle del cargo: contra cuya resolución interpuso el interesado el recurso de alzada ante este Ministe-

rio: Considerando que ni el Subdelegado tenía, con arreglo á la Real orden de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, la obligación de asistir, hubiere ó nó carnes que reconocer, al Matadero público todos los días, pues esto resultaría inútil, ni dicha Real orden, aun en la parte que al Subdelegado pudiese obligar, se halla vigente, después de publicada la de diez y siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho que la derogó, mandando que se dejase á los Ayuntamientos la libre acción en los Mataderos y que continuaren en los mismos los Inspectores de carnes nombrados por los Municipios, con arreglo al reglamento de veinticinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve: S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la

Reina Regente, se ha servido resolver que se alce la suspensión impuesta por el Gobernador civil de Palencia al Subdelegado de Medicina de Cervera de Río-Pisuerga, D. Juan Martínez Santos, por no resultar justificada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de Palencia.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los Sres. Alcaldes de referido partido y Profesores de Medicina y Cirujía del mismo.

Palencia 9 de Mayo de 1889.

El Gobernador,
Narciso Ribot y March.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

FOMENTO.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Abril último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	Granos						Caldos			Carnes			Paja		
	Trigo.	Cebada.	Centeno	Maíz.	Garbanzo.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILOGRAMO.			KILOGRAMOS.		
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.
Astudillo.	16,56	7,00	8,45	„	0,75	0,50	1,02	0,13	0,80	0,70	1,00	1,30	0,02	0,02	
Baltanás.	17,11	8,10	9,00	„	0,86	0,60	1,03	0,13	0,59	1,08	1,08	1,30	0,03	0,03	
Carrión de los Condes.	15,00	10,00	12,00	„	1,40	0,40	1,16	0,31	1,00	„	1,06	1,90	0,03	0,02	
Cervera de Río-Pisuerga.	18,50	9,50	10,00	„	0,60	0,55	1,30	0,34	0,84	„	0,90	1,50	0,08	0,05	
Frechilla.	16,22	7,66	„	„	0,55	0,55	1,08	0,19	0,65	„	0,96	1,63	0,02	0,02	
Palencia.	16,66	7,69	„	„	0,58	0,63	1,05	0,25	0,63	1,00	1,00	2,00	0,04	0,04	
Saldaña.	20,00	11,50	13,00	„	0,55	0,50	1,00	0,45	1,00	„	1,00	2,00	0,05	0,05	
TOTALES.	120,05	61,45	52,45	„	5,29	3,73	7,66	1,80	5,51	2,78	7,00	11,63	0,27	0,21	
Precio medio general en la provincia.	17,15	8,78	10,49	„	0,76	0,53	1,09	0,26	0,79	0,92	1,00	1,66	0,04	0,03	

	Hectólitros.	LOCALIDAD.
	Pts. Cts.	
Trigo.	{ Precio máximo. 20,00	Saldaña.
	{ Idem mínimo. 15,00	Carrión.
Cebada.	{ Idem máximo. 11,50	Saldaña.
	{ Idem mínimo. 7,00	Astudillo.

Palencia 7 de Mayo de 1889.—V.º B.º—El Gobernador, Narciso Ribot.—El Secretario del Gobierno, Rafael Pérez Alcalde.

Ayuntamiento constitucional de Magáz.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación municipal durante el tercer trimestre del actual año económico, en conformidad á lo prevenido en el art. 109 de la ley Municipal vigente.

Día 6 de Enero.

Se ocupó la Corporación en la formación del alistamiento para el reemplazo del Ejército correspondiente al año actual.

Día 13.

Presidencia del Sr. Alcalde Don Andrés Gutiérrez. Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se dió cuenta á la Corporación de una circular del Sr. Gobernador civil de esta provincia, reclamando el contingente provincial.

La Corporación quedó enterada, acordando que tan pronto como se

cobren los intereses de sus títulos se satisfaga por completo dicha cantidad.

Día 20.

Se ocupó la Corporación en la formación de las ternas de los individuos que han de componer la Junta pericial.

Día 27.

Se ocupó la Corporación en la formación de las listas de electores y elegibles para cargos municipales, estampando á continuación todos los nombres y apellidos de dichos electores, con inclusión de las capacidades.

Día 10 de Febrero.

Se ocupó la Corporación en señalar los días para la recaudación del tercer trimestre de consumos. Autorizaron al Sr. Alcalde Presidente para que á nombre y representación del Ayuntamiento cobre los intere-

ses ya vencidos de los dos trimestres de sus títulos de Propios, Beneficencia é Instrucción pública.

Día 17.

Acordó la Corporación excluir de las listas electorales á Carlos Arribas é incluir á Anastasio Herrero.

Día 18, extraordinaria.

Aprobando las cuentas municipales del último año económico de 1887 al 88.

Día 24.

Nombrar nuevamente su apoderado en la Capital á D. Eudocio Polanco Aguado. Aprobar el extracto de los acuerdos tomados por la Corporación durante el segundo trimestre del actual año económico.

Día 24.

Nombrar á los adjuntos que con la Corporación celebren sesión extraordinaria el día 27 del corriente

para adoptar el modo y forma de hacer efectivo el cupo de consumos para 1889 al 90. Acotar el prado perteneciente al común de estos vacinos y la casajera ó mimbrera.

Día 27, extraordinaria.

Adoptando los medios para hacer efectivo el cupo de consumos en 1889-90.

Día 31.

Aprobar la distribución de fondos correspondiente al mes actual, presentada por la Secretaría.

El presente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en su sesión ordinaria celebrada el Domingo 28 de Abril, mandando se remita al Sr. Gobernador civil de esta provincia, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma.

Magáz 6 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Andrés Gutiérrez.—El Secretario, Luis Márcos.

ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Tercera decena del mes de Mayo de 1889.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la Instrucción de 13 de Julio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	Procedencia	Número del inventario	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del remate			Fecha del vencimiento			Importe		Libro y folio de la cuenta.	
							Día	Mes.	Año.	Día	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.		
D. Policarpo Nieto, hoy D. Joaquín Vidal.	Palencia.	Rústica.	Clero.	8950	Palencia.	14	22	Noviembre.	1875	22	Mayo.	1889	31	50	12	85
Ambrosio Escobar, hoy Antonio Cruz.	Quintanilla de la Cueva	Urbana.	"	6801	Villatoquite.	14	22	Febrero.	1874	22	"	"	76	25	12	86
Baltasar Aguilar.	Renedo de Valdavia.	Rústica.	"	9318 al 25	Hijosa.	14	20	Enero.	1876	22	"	"	62	50	12	87
Policarpo Nieto, hoy Joaquín Vidal.	Palencia.	"	"	8955 al 75	Palencia.	14	22	Noviembre.	1875	22	"	"	95	65	12	88
Germán Martínez.	Villoldo.	"	"	12500 al 506	Villoldo.	14	2	Marzo.	1876	29	"	"	160	50	12	91
Juan Aguilar Martín.	Abia de las Torres.	"	"	1222 al 28	Abia.	12	6	Abril.	"	23	"	"	200	30	14	58
Félix García Ortega.	Villameriel.	"	"	10948 al 52	Santa Cruz del Monte.	12	10	"	"	23	"	"	137	50	14	59
Nicasio Barón Romero.	Abia de las Torres.	"	"	1244 al 45	Abia.	12	6	"	"	23	"	"	160	"	14	60
Fructuoso García.	Becerril.	Urbana.	Estado.	1932	Becerril.	5	21	Marzo.	1885	21	"	"	42	20	18	98
Toribio Doyague.	Idem.	"	"	2057	Idem.	5	21	"	"	21	"	"	39	"	18	99
Juan Diez.	Idem.	"	"	35109	Idem.	5	19	"	"	22	"	"	41	70	18	100
Bernardo Herrero.	Villasirga.	Rústica.	"	12100	San Mamés.	5	12	Enero.	"	22	"	"	500	"	18	102
Francisco Calonje.	Palencia.	Urbana.	Clero.	2231	Frómista.	5	17	Diciembre.	1884	23	"	"	38	"	18	103
Felipe Gastán.	Becerril.	"	Estado.	5152	Becerril.	5	19	Marzo.	1885	23	"	"	62	50	18	104
Florentino Borje.	Villada.	Rústica.	Clero.	5148	Villada.	5	16	Enero.	"	26	"	"	140	"	18	105
El mismo.	Idem.	"	"	2120	Idem.	5	16	"	"	26	"	"	165	90	18	106
Andrés Gero.	Becerril.	Urbana.	Estado.	10531	Becerril.	5	30	Marzo.	"	26	"	"	30	"	18	107
Juan García y Pedro Izquierdo.	Villaherreros.	Rústica.	Clero.	2182	Villaherreros.	5	9	Diciembre.	1884	27	"	"	100	"	18	108
Mariano Cantero.	Carrión.	Urbana.	"	4440	Carrión.	5	7	Enero.	1885	27	"	"	26	50	18	109
Francisco Gato.	Becerril.	"	Estado.	12004	Becerril.	5	19	Marzo.	"	28	"	"	34	20	18	110
Claudio Gutiérrez.	Fuente-andrino.	"	Clero.	2059	Fuente-andrino.	5	21	"	"	28	"	"	45	"	18	111
Hipólito Arenus.	San Román de la Cuba.	Rústica.	"	2153	San Román de la Cuba.	5	28	Enero.	"	28	"	"	60	70	18	112
Natalio Pelayo.	Becerril.	Urbana.	Estado.	4435	Becerril.	5	19	Marzo.	"	28	"	"	170	80	18	113
Domingo Sangrador.	Idem.	"	"	2266	Idem.	5	21	"	"	28	"	"	27	50	18	114
Andrés Mediavilla.	Piña.	Rústica.	"	2047	Piña.	5	28	"	"	29	"	"	95	50	18	115
Eustasio Antolín.	Becerril.	Urbana.	"	2079	Becerril.	5	19	"	"	29	"	"	35	"	18	116
Manuel López.	Idem.	"	"	2181	Idem.	5	14	"	"	29	"	"	90	"	18	117
Baltasar de la Fuente.	Idem.	"	"	1935	Idem.	5	14	"	"	29	"	"	27	50	18	118
Valentín Llorente.	Idem.	"	"	35085	Idem.	5	21	"	"	29	"	"	60	90	18	119
Sinforiano Landata.	Lantadilla.	Rústica.	"	1319 al 69	Lantadilla.	5	7	Enero.	"	30	"	"	250	50	18	120
Manuel Ascona, hoy Fernando García.	Palencia.	"	"	14027 al 30	Cisneros.	4	1	Marzo.	1886	31	"	"	81	70	19	175
Vicente Calvo.	Dehesa de Romanos.	"	Propios.	6181	Dehesa de Romanos.	10	30	"	1880	29	"	"	43	60	19	104
Manuel Castrillo, hoy Venancio Guerra.	Sevilla.	"	"	22437	Paredes de Nava.	9	12	Febrero.	1878	27	"	"	80	"	20	44
Julio Garzón.	Pozuelos del Rey.	"	"	35553	Villada.	5	19	Enero.	1885	28	"	"	152	32	21	70
Nicolás Pérez.	Villasila de Valdavia.	"	"	35551	Villasila de Valdavia.	4	12	Marzo.	1886	25	"	"	240	"	22	61
Erasmo Plaza.	Abia de las Torres.	"	"		Abia.	4	13	Febrero.	"	28	"	"	124	30	22	64

Lo que se anuncia en el presente BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de 13 de Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los señores Alcaldes dén la mayor publicidad posible, á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y satisfagan el importe de sus pagarés, antes de que transcurran los veinte días que marca el art. 5.º de la mencionada Instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que los pueda ocasionar el apremio.

Palencia 8 de Mayo de 1889.—El Administrador, Justo Ortega.